

RESOLUCIÓN No 0184

Por el cual se adoptan los formularios de auto declaración de vertimientos para pago de tasas retributivas en el Distrito Capital, y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en los artículos 13 de Ley 768 de 2002; 19 y 21 del Decreto 3100 de 2003; 5º del Decreto 3440 de 2004; el Decreto – Ley 1421 de 1993 y la Ley 99 de 1993;

CONSIDERANDO

Que el artículo 338 Constitucional y los artículos 31, 42, 46, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, hacen parte del marco normativo general, en el cual se fundamenta la reglamentación y competencia para garantizar el cobro de la tasa retributiva por utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales causados dentro del perímetro urbano y de servicios en el Distrito Capital.

Que a través del Decreto 3100 de 2003, se reglamentó el tema de tasas retributivas por utilización directa de agua como receptor de los vertimientos puntuales.

Que de conformidad con el mencionado Decreto Reglamentario, las autoridades ambiéntales competentes tienen la facultad de cobrar la tasa retributiva por los vertimientos puntuales realizados a los cuerpos de agua en el área de su jurisdicción, de acuerdo a los planes de ordenamiento del recurso establecido en el Decreto 1594 de 1984 o en aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

Cra. 6^a No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

Bogotá fin indiferencia

Información: Línea 195 CMV

www.dama.gov.co



0184

Que según el Decreto Distrital 330 de 2003, el Departamento Técnico Administrativo Del Medio Ambiente DAMA, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y la Entidad rectora de la política ambiental distrital y coordinadora de su ejecución; y en virtud de ello podrá expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales, y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales del Distrito Capital.

Que según el artículo 4º del Decreto 3440 de 2004 que modifica el Artículo 18 del Decreto 3100 de 2003, están obligados al pago de la tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales al recurso hídrico.

Que el artículo 3º del Decreto 3440 de 2004, modificatorio del artículo 6º del Decreto 3100 de 2003, faculta a las Autoridades ambientales a identificar los usuarios que realicen vertimientos en cada cuerpo de agua y que estén sujetos al pago de la tasa y a conocer ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada parámetro objeto de cobro de la tasa y el caudal del efluente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 de Ley 768 de 2002; 19 y 21 del Decreto 3100 de 2003; 4º y 5º del Decreto 3440 de 2004, que el sujeto pasivo de la tasa retributiva presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, una autodeclaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos, de conformidad con un formato expedido previamente por aquella.

Que en mérito de lo expuesto, el Departamento Técnico Administrativo Del Medio Ambiente - DAMA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Establecer los formularios de autodeclaración por vertimiento puntuales, los cuales serán utilizados para usuarios prestadores del servicio de alcantarillado y usuarios diferentes a estos, toda vez que constituyen

h

Bogotá (in indiferencia

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co



0184 =

los sujetos pasivos de la tasa retributiva dentro del perímetro urbano y de servicio en Bogotá, D.C.

ARTICULO SEGUNDO: Formulario de información relacionada con la autodeclaración de vertimientos puntuales a cuerpos hídricos TR1. Adoptase el formulario de autodeclaración de vertimientos puntuales a cuerpos de agua, denominado TR 1, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado dentro del perímetro urbano y de servicios en Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Formulario de información relacionada con la autodeclaración de vertimientos puntuales a cuerpos hídricos TR2. Adoptase el formulario de autodeclaración de vertimientos puntuales a cuerpos de agua, denominado TR 2, para los usuarios diferentes a los prestadores del servicio público de alcantarillado dentro del perímetro urbano y de servicios en Bogotá, D.C. Se incluyen en esta categoría los usuarios domésticos, industriales o administradores de redes privadas de alcantarillados que no tengan conexiones a las redes públicas de alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y en lo aplicable la Ley 142 de 1994.

ARTICULO CUARTO: Término para presentar la información relativa a la autodeclaración de vertimientos. Los sujetos pasivos objeto del cobro de tasa retributiva, ya sea que correspondan a prestadores del servicio público de alcantarillado o a usuarios diferentes, deberán presentar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, durante el primer mes de la anualidad establecida para cada quinquenio, el formulario de autodeclaración debidamente diligenciado con sus respectivos anexos. Parágrafo: La anualidad de que trata el presente artículo iniciará a partir de la fecha en la que se inicie el quinquenio, la cual será establecida mediante acto administrativo por parte del DAMA y divulgada por medios de comunicación de circulación en el Distrito Capital.

ARTÍCULO QUINTO. Declaración Presuntiva. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, así como los demás usuarios prestadores del servicio de alcantarillado definidos por la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Política, podrán hacer

an

Bogotá fin indiferencia

ra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co



0184

autodeclaraciones presuntivas de sus vertimientōs; de acuerdo con el Parágrafo 1º del artículo 21 del Decreto 3100 de 2003, modificado por el artículo 5º del Decreto 3440 de 2004. En lo que se refiere a contaminación de origen doméstico, tomarán en cuenta para ello factores de vertimiento per cápita, para cada uno de los contaminantes objeto de cobro. Estos valores serán establecidos por el Instituto de hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM.

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. Verificación y control de la autodeclaración presuntiva y del registro de caudales de vertimientos. En concordancia con lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios deberán tener a disposición del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA, las caracterizaciones en que basan sus autodeclaraciones, para efectos de los procesos de verificación y control que realice de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA determinará cuando un usuario debe mantener un registro de caudales de los vertimientos, de acuerdo con el método de medición que establezca.

ARTÍCULO SEPTIMO. Reclamos, aclaraciones, términos de presentación y procedimiento. En virtud del principio constitucional del Debido Proceso, los usuarios tendrán derecho a presentar ante la Administración, recursos contra el acto administrativo contentivo del cobro de la tasa retributiva, para lo cual deberá cumplir con los procedimientos y términos establecidos en los Decretos 3100 de 2003, 3440 de 2004 y el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Procedimiento para efectos de las caracterizaciones representativas de los vertimientos. Con relación a la contaminación de origen industrial, se deberán tener en cuenta las caracterizaciones representativas de los vertimientos, para lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, determinará el procedimiento a seguir si establece que las caracterizaciones no cumplen con dicha representatividad.

ARTÍCULO NOVENO. Publicidad. La información contenida en el formulario de autodeclaración es de carácter público y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, la utilizará de conformidad con lo establecido en los

Bogotá fin indiferencia

1

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co



0184=

Decretos 3100 de 2003, 3440 de 2004, la Resolución 1433 de 2004 y las demás normas aplicables a la reglamentación de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DECIMO. Ausencia de la declaración presuntiva. De acuerdo con el parágrafo 2º del Artículo 21 del Decreto 3100 de 2003, la falta de presentación de la autodeclaración dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, basado en la información disponible, bien sea aquella obtenida en muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos a partir de factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Muestreo. El muestreo de las aguas residuales será determinado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 3100 de 2003.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Análisis de la muestras. El análisis de las muestras será realizado de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 23 del Decreto 3100 de 2003.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Seguimiento y control. Los usuarios sujetos al pago de la tasa podrán ser visitados en cualquier momento por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, con el fin de verificar la información suministrada. De la visita realizada se levantará un acta, para efectos del correspondiente informe técnico y de la expedición del acto administrativo a que haya lugar, según lo previsto en los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993.

La renuencia por parte de los usuarios a aceptar la visita, dará lugar a la aplicación de las normas policivas correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículo 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, siguiendo el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o del que haga sus veces.

5

Bogotá (in inditerencia

any

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co



0184

ARTÍCULO DECIMO QUINTO .- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones del orden Distrital que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C., a los 2 2 FEB. 2006

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora

Ing. Oscar Alberto Vargas - SAS - DAMA Ing. Juan Carlos Becerra - SAS - DAMA Ab. Jorge enrique sastoque hidalgo - SJ - DAMA

Revisó V.B.:

Fecha:

Ab. Adriana Carolina Méndez - SJ- DAMA

Ing. Rafael Mauricio Sabogal

Bogotá (in indiferencia